



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto de Interlocutorio No.122
Radicación: 2022-00088-00

Miranda, Cauca, primero (1) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **KELLY JOHANA CUERO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número No 1.059.065.633 expedida en Miranda Cauca, en calidad de madre y en representación de la menor **MERLIN SOFIA CEBALLOS CUERO**, identificado NUIP 1.111.488.081, en contra del señor **DUBERNEY CEBALLOS FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número No 1.059.062.036 expedida en Miranda Cauca, por el incumplimiento de la cuota alimentaria provisional fijada por la Comisaria de Familia de Miranda Cauca el día 16 de marzo de 2021(AUDIENCIA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA), cuota que se fijó por un valor de DOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 270.000.)

Conforme a lo anterior, éste Juzgado hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, el despacho observa que el título ejecutivo (acta de conciliación) no cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP y el artículo 1 numeral 5 de la ley 640 de 2001.

*“Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones EXPRESAS, CLARAS Y EXIGIBLES que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” En consecuencia la corte constitucional **sentencia T 747-2013**, manifiesta que “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una*

conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Requisitos que también la corte constitucional en la sentencia T-256 de 2016 expresa y hace referencia a la anterior norma citada sobre los requisitos que exige y debe contener el acta de conciliación y las obligaciones del conciliador.

“El acta del acuerdo conciliatorio debe contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARÁGRFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Los artículos 2 numeral 3º y 20 de la Ley 640 de 2001, consagran la obligación en cabeza del conciliador de ejercer el control de legalidad sobre cualquier tipo de conciliación; consistente en: i) verificar si el asunto objeto controversia es o no susceptible de conciliación; ii) evaluar el acta de conciliación tanto en su contenido formal como material, con el fin de evitar que en el acuerdo conciliatorio quede afectado total o parcialmente, por vicios de ineficacia, inexistencia o de nulidad; iii) velar por la licitud de los acuerdos conciliados a fin de evitar que se vulneren los derechos de las partes o normas legales de carácter imperativo; iv) asegurar que el contenido del acta refleje las decisiones adoptadas por las partes dentro del marco jurídico de disposición; v) la capacidad de las partes conciliantes o el poder suficiente de sus apoderados; vi) el carácter transigible del conflicto y el consentimiento libre de vicios; y, vii) que lo conciliado recaiga sobre un objeto lícito.

El control de legalidad de todo tipo de conciliación tiene origen constitucional y es el resultado del desarrollo de la ley estatutaria de la administración de justicia, que faculta al conciliador como parte del proceso. En el ejercicio del control de legalidad la falta de uno o más de los requisitos esenciales mencionados genera la inexistencia del acuerdo conciliado como acto jurídico. El control de legalidad permite declarara la inexistencia, la nulidad o la ineficacia del acuerdo conciliatorio, siempre y cuando se observe alguna de las siguientes circunstancias:

i) Inexistencia:

- Por ausencia de capacidad y consentimiento en las partes, o por tener causa y objeto ilícitos;*

Por falta de algunos de los requisitos sustanciales;

- Por incumplimiento de una de sus formalidades; no constar por escrito en una acata; no estar avalada con la firma del conciliador.”*

Con fundamento a la norma cita, el título ejecutivo, no presta merito ejecutivo por la falta de uno de sus requisitos como lo es la EXIGIBILIDAD, por consiguiente, el despacho procederá a su inadmisión, para que el demandante, subsane en el término de cinco (5) días los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, una vez vencido el termino indicado. Con forme a lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

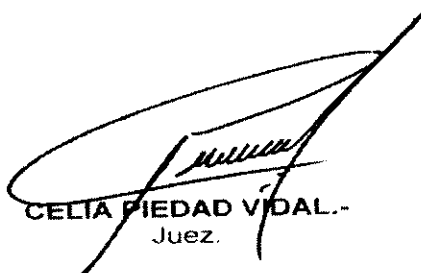
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora **KELLY JOHANA CUERO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número No 1.059.065.633 expedida en Miranda Cauca, en calidad de madre y en representación de la menor **MERLIN SOFIA CEBALLOS CUERO**, en contra del señor **DUBERNEY CEBALLOS FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número No 1.059.062.036 expedida en Miranda Cauca, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.

